

AUTO INTERLOCUTORIO

No. 775

Radicado No. 200013121001-2022-00142-00

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Demandante/Solicitante/Accionante: ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE.

Demandado/Oposición/Accionado: GOBERNACIÓN DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno, procede la suscrita a admitir la presente acción constitucional interpuesta por **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales:

1. Igualdad.
2. Trabajo.
3. Debido Proceso.

Así mismo, a determinar la procedencia o no de la medida provisional invocada por el accionante.

II. MEDIDA PROVISIONAL:

La accionante solicita como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Gobernación del Cesar, la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 3725 de 2 de marzo de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628"*, para proveer la vacante correspondiente a este empleo.

III. CONSIDERACIONES:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, analizando el contenido de la medida provisional invocada por la accionante, así como los hechos y pruebas que militan dentro del escrito de tutela, la conclusión arrojada es que no se cumplen las hipótesis para que esta sea procedente.

En esencia, la medida provisional solicitada, tiene por objeto se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Gobernación del Cesar, la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 3725 de 2 de marzo de 2022, para proveer la vacante del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628, pretensión que corresponde precisamente al objeto de tutela; de igual forma, no se encuentra que esta sea una situación que amerite la medida solicitada, donde se puede predicar que se esté frente una amenaza inminente que justifique la medida solicitada y no pueda esperar el resultado de la presente acción de tutela.

Ahora si bien la aludida medida, no cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional; sin embargo, cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, serán analizadas al momento de proferir el fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, instaurada por **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de un (1) día hábil contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, indicando expresamente:

1. Si realizó la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 3725 de 2 de marzo de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628", para proveer la vacante correspondiente a este empleo
2. Informe si realizó el nombramiento en periodo de prueba del cargo identificado con la OPEC 74628, en caso afirmativo, remita resolución de nombramiento y acta de posesión.

TERCERO: Se ORDENA a la **CNSC** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

CUARTO: Así mismo, téngase como pruebas los documentos enunciados y aportados por la accionante en el acápite correspondiente.

QUINTO: Respecto a la **Medida Provisional** invocada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, se abstiene de acceder a la misma.

SEXTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de un (01) días hábiles, contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.